

# LA CASACION EN MATERIA LABORAL

**Por: Dr. Jorge Egas Peña**

- 1.- La reciente reforma constitucional adoptada por el Congreso Nacional para modernizar la Administración de Justicia (Ley # 20 publicada en el Suplemento # 93 del RO # 23-12-92), introdujo entre sus múltiples innovaciones, la eliminación del recurso de tercera instancia y la generalización del recurso de casación en el proceso judicial ecuatoriano; pues, ya existían antecedentes del mismo en materia penal y tributaria y en algunos asuntos de carácter administrativo se lo llegó a contemplar alguna vez.
- 2.- Consecuentemente, se redujeron a dos las instancias ordinarias de todos los juicios; y, la Corte Suprema de Justicia se transformó en un Tribunal de Casación, a través de salas especializadas, entre las cuales deberá existir una de Asuntos Laborales y Sociales. Sin embargo, la extensión y regulación del recurso, así como la competencia del tribunal de casación quedó relegada a la ley secundaria que posteriormente expidió el Congreso Nacional como Ley # 27, promulgada en el RO # 192 de 18 de Mayo de 1993.
- 3.- En materia de antecedentes del recurso de casación es poco lo que puedo agregar a lo ya expuesto por los distinguidos expositores que me precedieron en el uso de la palabra; pues, en el país no existe precedente legislativo alguno respecto a la materia laboral, como sí lo existe en materia penal o tributaria, ya por estar previsto en las respectivas leyes o por existir pronunciamientos del Tribunal Superior que en cierta forma han configurado una interesante aunque escasa doctrina al respecto.
- 4.- Empero, no podemos dejar de mencionar que en la reforma al Código del Trabajo propuesta por la Corte Suprema de Justicia de 1989; como en el Proyecto de Código de Procedimiento Laboral elaborado en el Gobierno pasado o en el proyecto alternativo elaborado por el Diputado Maugé, ya se incluía el recurso de casación para los

casos de violación de la ley sustantiva y la jurisprudencia obligatoria, en los dos primeros; y, además para la violación a la contratación colectiva en el tercero, en los casos de falsa aplicación o interpretación errónea de dichos ordenamientos.

5.- En los referidos proyectos se establecía:

a) En el Proyecto de la Corte Suprema;

Art. 11.- Sustitúyase el Art. 590 por el siguiente:

Recurso de Casación.- Respecto de las sentencias que expidan las Cortes Superiores, las partes pueden interponer únicamente recurso de casación para ante la Corte Suprema invocando error de derecho en el fallo, por violación de la ley sustantiva o jurisprudencia obligatoria, ya sea por falsa aplicación o por interpretación errónea de las mismas. El actor podrá interponer este recurso, si la cuantía del juicio fuere superior a los 20 salarios mínimos vitales. El demandado podrá interponerlo si la cuantía del juicio fuere superior a 50 salarios mínimos vitales.

Art. 12.- Sustitúyase el Art. 591 por el siguiente:

Fundamentación del Recurso de Casación.- El recurso de casación se podrá interponer dentro del término de 10 días a contarse desde la notificación con la sentencia y deberá presentarse debidamente fundamentado y por escrito.

La fundamentación del recurso expresará:

- 1.- La cita textual de la ley sustantiva o jurisprudencia obligatoria que se considera infringida;
- 2.- La demostración del error de derecho, que infringiendo la ley o jurisprudencia obligatoria, se cometió al aplicarla o al interpretarla; y,
- 3.- La manifestación de la ley o jurisprudencia obligatoria que el recurrente considera aplicable al fallo a dictarse".

Art. 13.- Después del Art. 591 añádanse los siguientes:

"Art.... **Trámite del Recurso de Casación.**- Interpuesto el recurso de casación dentro del término legal, la Sala de apelación lo concederá y elevará el proceso al superior, sin más trámite, dentro de los tres días posteriores a la presentación del recurso.

Si el recurso no se hubiere interpuesto dentro del término de ley o no reuniere los requisitos previstos en el artículo anterior, la Corte Suprema lo negará y ordenará la devolución del proceso al inferior para la ejecución de la sentencia".

"Art.... Sanción por **rechazo de recurso de casación.**- Si la resolución que expida la Corte Suprema, en virtud del recurso de casación propuesto por el demandado, niega el recurso o confirma la sentencia expedida por la Corte Superior, el recurrente satisfará además un recargo del 10% del monto de la liquidación a pagarse y las costas de la instancia. Esta disposición se entenderá incorporada a la respectiva resolución, aunque no se la hubiere mencionado expresamente.

"Art. 15.- El Art. 592 dirá:

"**Remisión-de fallos sobre casación.**- Los Secretarios de las diversas Salas de la Corte Suprema enviarán copia de los fallos que expidieren las Salas de dicho Tribunal en los procesos subidos en grado en virtud del recurso de casación a la Dirección General del Trabajo, una vez ejecutoriados. Caso de no hacerlo, incurrirán, cada vez, en la multa del uno por ciento de un salario mínimo vital por cada día de retardo.

b) En el Proyecto del Ministerio del Trabajo:

Art. 149.- Casos en que procede  
Respecto de la sentencia que expida la Corte Superior, las

partes pueden interponer únicamente recurso de casación para ante la Corte Suprema, en caso de violación de la ley sustantiva o de la jurisprudencia obligatoria, ya sea por falsa aplicación o por interpretación errónea. El trabajador podrá interponer este recurso, si la cuantía del juicio fuere superior a los dieciocho salarios mínimos vitales generales.

El empleador podrá interponerlo si la cuantía del juicio fuere superior a cincuenta salarios mínimos vitales generales.

#### Art. 150. Fundamentación del Recurso.

El recurso de casación se podrá interponer dentro del término de cinco días a contarse desde la notificación con la sentencia y deberá presentarse debidamente fundamentado y por escrito.

La fundamentación del recurso expresará:

- 1.- La cita textual de la ley sustantiva o jurisprudencia obligatoria que se consideran infringidos;
- 2.- La demostración de la infracción cometida al aplicar o interpretar la ley o jurisprudencia obligatoria; y,
- 3.- La manifestación de la ley o jurisprudencia obligatoria que el recurrente considera aplicable al fallo a dictarse.

#### Art. 151.- Trámite del Recurso

Interpuesto el recurso de casación dentro del término legal, la Corte Superior lo concederá y elevará el proceso a la Corte Suprema, sin más trámite, dentro de los tres días posteriores a la presentación del recurso.

Si el recurso no se hubiere interpuesto dentro del término de ley o no reuniere los requisitos previstos en el artículo anterior, la Corte Suprema lo negará y ordenará la devo-

lución del proceso al inferior para la ejecución de la sentencia.

Art. 152.- Recargo por negativa del recurso de casación.

Si la resolución que expida la Corte Suprema, en virtud del recurso de casación propuesto por el demandado, niega el recurso o confirma la sentencia expedida por la Corte Superior, el recurrente satisfará además un recargo del diez por ciento del monto de la liquidación a pagarse y las costas de la instancia.

Esta disposición se entenderá incorporada a la respectiva resolución, aunque no se la hubiere mencionado expresamente.

c) En el Proyecto del Diputado Maugé:

Art. 110.- Las sentencias que expidan las Salas de lo Laboral de las Cortes Superiores serán susceptibles de casación ante la Corte Suprema, en caso de violación de la Ley Sustantiva, del contrato colectivo o de la jurisprudencia obligatoria. El trabajador podrá interponer este recurso si la cuantía del juicio fuere superior a los veinticinco salarios mínimos vitales generales a la fecha de la interposición del recurso.

El empleador podrá interponerlo si la cuantía del juicio fuere superior a los sesenta salarios mínimos vitales generales a la fecha de la interposición del recurso.

Art. 111.- El recurso de casación se interpondrá por escrito dentro del término de dos días contados desde la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Se rechazará de plano si no estuviere fundamentado.

La fundamentación del recurso contendrá:

1. La cita textual de la Ley Sustantiva, del contrato colectivo o de la jurisprudencia obligatoria que se considera infringida.

2. La demostración de la infracción cometida al aplicar la Ley; y,
3. La expresión clara y concisa del sentido en que la sentencia debe corregirse.

Art. 112. Interpuesto el recurso de casación la Sala de Apelación lo concederá y elevará el proceso a la Sala de lo Laboral de la Corte Suprema dentro de los tres días posteriores a su presentación.

Si el recurso no se hubiere interpuesto dentro del término de la Ley o no reünire los requisitos previstos en el artículo anterior, la Sala así lo declarará en la primera providencia y ordenará la devolución del proceso al inferior para la ejecución de la sentencia.

Art. 113.- Si el recurso hubiere sido indebidamente interpuesto o la Sala se pronunciare por su improcedencia, la liquidación a pagarse se incrementará en un veinte por ciento a cargo del recurrente quien pagará además las costas de la instancia.

6.- Es de anotar que, sin embargo de tratarse de un recurso extraordinario, en dichos proyectos se desconocía la esencia misma de tal recurso, que es el de velar por el imperio de la ley, al exigir requisitos diferentes al empleador y al trabajador para que puedan interponerlo y al asimilar la contratación colectiva a una verdadera ley; pues, el objetivo de la casación es el de mantener una interpretación y aplicación uniforme o general de la ley y no del contrato, aun cuando eufemísticamente se diga que éste constituye ley para las partes o que el contrato colectivo es un sistema normativo que tiene por objeto establecer las condiciones o bases conforme las cuales han de celebrarse los contratos de trabajo en lo sucesivo.

Además, por más que se sostenga que la contratación colectiva es fuente de derechos laborales, su violación no debería ser materia del recurso de casación; pues, la finalidad de éste, como lo hemos di-

cho, es velar por la observancia uniforme de la norma de derecho, generalmente considerada; y, no para un caso particular o de aplicación limitada a un reducido grupo de personas, como lo son los comprendidos dentro de la contratación colectiva.

7.- Aun a riesgo de cansar vuestra atención por repetir algunos aspectos de las doctas exposiciones que me han precedido, considero necesario recordar que, el recurso de casación es un recurso extraordinario que se interpone contra fallos definitivos, en los cuales se suponen infringidas las leyes sustantivas o precedentes jurisprudenciales obligatorios; o, quebrantada alguna garantía especial de procedimiento.

De acuerdo con el maestro Alsina, el recurso de casación es una consecuencia necesaria de la unidad de la legislación; ya que los diferentes tribunales inferiores, por la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho pueden llegar a conclusiones contradictorias, volviendo indispensable la existencia de un tribunal superior encargado de mantener esa unidad.

Consecuentemente, como recurso extraordinario que impugna a una sentencia ejecutoriada expedida por un Tribunal Superior, no constituye una nueva instancia, ya que no abre la posibilidad de que se haga un nuevo examen del proceso; tampoco comprende el conocimiento completo de las cuestiones de hecho o derecho del mismo; sino, por el contrario, sólo persigue como finalidad inmediata, enmendar los agravios inferidos a las partes por una falsa aplicación o errónea interpretación de la ley o jurisprudencia obligatoria, mediante la anulación o invalidación de la sentencia expedida en última instancia.

Su finalidad mediata es la de procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional; finalidad que en nuestro país estaría plenamente justificada desde el momento en que las Cortes Superiores de Justicia Distritales se han convertido en Tribunales de Segunda y última instancia;

y que, consecuentemente, se abrió la posibilidad de que se produzcan diversidad de fallos sobre un mismo punto, que deberán ser unificados por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia; situación que, con la anterior legislación también podía darse, dentro de las diferentes salas no especializadas del más alto tribunal de la República, pero que se solventaban con el arbitrio de pronunciamientos del Tribunal en Pleno que resolvía los fallos contradictorios, el mismo que tenía carácter generalmente obligatorio hasta que se pronunciara el Congreso Nacional; pero que, desgraciadamente, la experiencia demostró que no se cumplió con esta obligación con la agilidad necesaria y fueron contados los pronunciamientos de este género de la Corte Suprema, en materia laboral.

La necesidad de adoptar este recurso en nuestro ordenamiento procesal constituía un imperativo que el Cuerpo de Abogados del país había detectado y solicitado desde hacía mucho tiempo, como un medio para reparar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada y en las que pueden causarse perjuicios irreparables.

Para muestra, dos botones:

Es muy conocido el caso de un trabajador del Municipio de Quito (GJ S 14 #.11 Pg. 2472), que después de trabajar por espacio de más de veinticinco años interrumpidos en tal Institución, demandó su jubilación patronal, recibiendo sentencia negativa a su pretensión por cuanto el período de tiempo laborado no era continuado o ininterrumpido como lo establecía el Art. 221 del Código del Trabajo en la redacción inicial de la actual Codificación.

Sin embargo, la Corte desatendió la fé de erratas publicada en el RO # 680 de 27 de Septiembre de 1978, inmediatamente después de la expedición de la Codificación vigente del Código del Trabajo, que rectificaba tal requisito por el de 25 años o más de servicios continuados o interrumpidos.

¡He aquí un caso manifiesto de fallo en contra de la disposición legal de fondo, que pudo ser corregido por medio de la casación!



e De la misma manera, conocemos el caso de un trabajador que demandó a su empleador el pago de una indemnización de 20 millones de sucres por despido intempestivo y fue condenado a pagar diez veces, aproximadamente, tal valor, por una improcedente reconversión por supuestos perjuicios civiles causados al empleador. Tal situación, es manifiestamente ilegal, por no ser conexas la reclamación y consecuentemente por flagrante violación de trámite, ya que la indemnización de perjuicios debió ventilarse en la vía ordinaria y no en la verbal sumaria en que se tramita la reclamación. Consecuentemente, tan inícuo fallo podría, también, haber sido materia de casación, de haber existido dicho recurso, por violación procedimental o de forma.

8 . - Con tales antecedentes, conviene conocer los puntos más trascendentales de la regulación del recurso de casación en la parte aplicable a la materia laboral en nuestro país, los problemas que se pueden derivar de tal aplicación y el tratamiento que a unos y otros ha dado la legislación extranjera.

A.- El Art. 1° de la Ley de Casación dispone que la competencia para conocer del recurso de casación corresponde a la Corte Suprema de Justicia, a través de salas especializadas; existiendo, entre ellas, una para la materia laboral y social.

El Art. 2° establece los casos en que procede el recurso, que son contra:

- a) Las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos dictados por las cortes superiores, los tribunales distritales u otros tribunales de apelación;
- b) Las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos que no son susceptibles de impugnación por medio del recurso de apelación; y,
- c) Las providencias que, dictadas para ejecutar sentencias, resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio ni decididos en el fallo, o que contradigan lo ejecutoriado.

Es decir, que de lo expuesto se pueden plantear las siguientes inquietudes:

- a) Por lo general, el recurso de casación en lo laboral persiguirá anular una sentencia ejecutoriada dictada en una reclamación individual en segunda instancia, por una de las Cortes Superiores de Justicia (2a). Por lo tanto, el recurso no procederá si la sentencia dictada en primera instancia por el Juez del Trabajo se ejecutoria por falta de interposición del recurso, sea por descuido del agraviado o decisión conjunta de las partes a renunciar al recurso de apelación. Sin embargo, este criterio podría ser contradictorio con la argumentación de que el recurso procede cualquiera que sea el grado del juez o tribunal en que haya quedado ejecutoriada la sentencia o auto recurrido, por así establecerlo el Art. 1° de la Ley de Casación. Criterio que no compartimos por el expreso mandato, del Art. 4 de la Ley de Casación que prohíbe interponer el recurso a quien no apeló o se adhirió a la apelación de la sentencia de primera instancia, cuando la resolución del superior ha sido totalmente confirmatoria de aquella.
- b) Cuando el juicio es de instancia única ante el Juez del Trabajo, como en el supuesto contemplado en el Art. 80 de la Ley # 133 por la cual se reformó al Código del Trabajo, permitiendo reclamaciones sumarias para los supuestos de falta oportuna de pago de remuneraciones a un trabajador bajo actual relación de dependencia, si procedería el recurso de casación; pues, tal sentencia causaría ejecutoria y el literal b) del Art. 2 de la Ley de casación establece que el recurso procede en las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos que no son susceptibles de impugnación por medio del recurso de apelación.
- c) El Art. 588 del Código del Trabajo establece que la providencia en que se aprueba una liquidación ordenada en

sentencia ejecutoriada será apelable. La resolución del superior causará ejecutoria; y, por ende también podrá ser susceptible de interposición del recurso de casación; pues, según el literal c) del Art. 2 de la Ley de Casación procede tal recurso en las providencias que, dictadas para ejecutar sentencias, resuelvan puntos esenciales no controvertidos en el juicio ni decididos en el fallo o que contradigan lo ejecutoriado.

- d) Desde ya se discute la procedencia de reconocer la casación para las sentencias o laudos expedidos en los conflictos colectivos de trabajo por los Tribunales Superiores de Conciliación y Arbitraje. Somos del criterio negativo, en primer lugar, porque de acuerdo con la Constitución de la República (Art. 31 literal j) estos tribunales son los únicos competentes para conocer, tramitar y resolver los conflictos colectivos de trabajo; por lo que, consecuentemente, la Corte Suprema no tendría esta facultad; y, en segundo lugar, porque en nuestra legislación laboral no se hace diferencia entre conflictos colectivos jurídicos y económicos, por lo que se podrían generar recursos de casación sobre aspiraciones económicas de los trabajadores, cuya falta de concesión o reconocimiento no conlleva violación de la Ley. Además es un principio generalmente aceptado en materia laboral el de abreviar los procedimientos; y, en los conflictos colectivos, que son de dos instancias, se estaría abriendo la posibilidad de alargar su duración si se admite dicho recurso, en posible perjuicio de los propios trabajadores. En los juicios civiles que eran de tres instancias, se justifica la supresión de una para crear el recurso de casación; en los juicios laborales colectivos, se estaría creando una innecesaria e inconveniente prolongación del proceso.

**B.-** El Art. 3° de la Ley de Casación establece que el recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales:

- 1) Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.
- 2) Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocando indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente.
- 3) Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.
- 4) Resolución, en la sentencia o auto, de lo que no fuera materia del litigio u omisión de resolver en ella todos los puntos de la litis.
- 5) Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.

Consecuentemente, convendría establecer el alcance del núcleo rector de estos conceptos.

La aplicación indebida de las normas de derecho, jurisprudencia obligatoria, normas procesales o preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, se da cuando la decisión del juez o tribunal se funda en un precepto ajeno a la cuestión litigiosa.

**La falta de aplicación**, cuando existiendo tales normas o preceptos no se los aplica por parte del Juez o Tribunal; y, la errónea interpretación de los mismos, cuando se le asigna al texto normativo o jurisprudencial una significación distinta de la que resulta de sus términos.

Es preciso tomar en consideración que el legislador se refiere, en forma general, a las normas de derecho, y no sólo a la Ley; por lo que deberán considerarse comprendida en la misma a los reglamentos, regulaciones y en general a todo el ordenamiento positivo vigente, sin que se entienda en él comprendida a la contratación colectiva, por las razones ya expuestas.

Dentro de este concepto se comprenderá, también, en materia laboral, a la jurisprudencia obligatoria proveniente de las resoluciones en pleno de la Corte Suprema sobre los fallos contradictorios ya expedidos; y, a la costumbre, en los casos en que la ley se remite a ella, como en el supuesto previsto en el Art. 38 del Código del Trabajo.

Igualmente, se deberán tener presentes los principios del Derecho Social que, si bien no se encuentran definidos, están enunciados por nuestra Constitución Política en el literal a) de su Art. 31 y recogidos parcialmente por la ley secundaria, como son los principios de protección, de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, el de la realidad, igualdad, etc., que deben ser necesariamente considerados en la aplicación de la legislación del trabajo.

En definitiva, el recurso no sólo procederá cuando se trate de violación en sentencia de la ley formalmente considerada; pues, lo que se persigue es anular o invalidar la sentencia que se encuentra en franca oposición con el sistema de derecho vigente, cuya correcta aplicación o interpretación interesa a la colectividad, a fin de mantener el imperio del mismo.

Finalmente, queremos anotar que en el nuevo ordenamiento (Art. 19), los fallos de la Sala de Casación constituyen un precedente para la aplicación de la Ley; pero no son de observancia obligatoria para los tribunales y jueces inferiores; pues, para que lo sean, se requiere la reiteración de tres fallos en el mismo sentido. Además, en tal supuesto, la Corte Suprema no

está vinculada a ellos, pudiendo reveerlos cuantas veces lo estime necesario.

Creemos que el principio no es correcto; pues, [el precedente jurisprudencia] también debiera ser de observancia obligatoria para la Corte Suprema, como lo era la antigua jurisprudencia, en homenaje a la seguridad jurídica y para mantener consecuencia con su pronunciamiento; aun cuando excepcionalmente y siguiendo un procedimiento determinado, podrían ser reveídos.

- C.- En nuestro reciente ordenamiento la casación procede en todo caso de violación de la norma jurídica, tanto en el fondo como en la forma; es decir, tanto en la norma sustantiva como en la procesal, a diferencia de los proyectos a que anteriormente hice alusión, que sólo se referían a la primera, siguiendo la tendencia de algunas legislaciones que no permiten la casación por "errores in procedendo", sino exclusivamene por violación de normas jurídicas sustanciales.

En nuestra Ley de Casación la violación de <sup>las</sup> normas procesales en sentencia dá derecho a su casación o anulación cuando haya viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubiere influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmene (Art. 3 # 2), con lo cual se confirma el principio constitucional por el cual no se debe sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades legales (Art. 93 CP y Art. 484 CT).

- D.- Si bien la casación, por lo general, no se refiere a los hechos, en algunas legislaciones extranjeras se admite la posibilidad de analizar la negación de los medios de prueba; así como la investigación de los hechos probados, cuando la sentencia se fundamenta en "falsos supuestos".

En nuestra ley el recurso procede frente al error en la aprecia-

ción de la prueba, al admitirlo para los casos de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto.

- E.- Son también causales de casación la inclusión en la sentencia o auto de lo que no fuera materia del litigio, como cuando se manda a pagar al empleador una suma mayor a la demandada; o, la omisión de resolver todos los puntos de la litis, como cuando el auto o sentencia no resuelve todas las pretensiones del Actor, como es el caso de no decidir sobre reclamaciones de pago de sobretiempos, bonificaciones especiales, etc.
- F.- Finalmente, la sentencia también es casable cuando no contuviere los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptaren decisiones contradictorias o incompatibles.

Partiendo del principio de que el Tribunal de Casación sólo debe conocer de la sentencia y no del proceso en su totalidad, el mismo que no es objeto de un análisis *ex novo*, resulta de suma importancia que en la parte motiva de la sentencia se efectúe una clara relación del asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión; pues, la Sala de Casación deberá pronunciarse con mérito de los hechos en ella establecidos (Art. 14) y la impugnación de la misma no podría efectuarse si no existieran tales particulares, salvo las causales segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

Siendo el juicio un verdadero silogismo, en que la premisa mayor es la Ley y la menor el hecho controvertido, la sentencia se convierte en la conclusión que necesariamente debe mantener coherencia con sus antecedentes, por lo que es improcedente que en la parte dispositiva de la misma se adopten decisiones contradictorias o incompatibles con la parte motiva.

**9 . - DEL PROCEDIMIENTO.-** La Ley de Casación contiene una regulación exhaustiva del trámite que debe otorgarse al recurso del mismo nombre, desde el momento mismo de su presentación, hasta su resolución; inspirado en principios procesales de formalidad, generalidad y oportunidad de defensa de las partes.

Dicho procedimiento se pretende aplicarlo a todas las materias, con excepción de la penal, cuyas causas se regirán por las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, consideramos que la materia laboral también amerita una regulación de excepción, como pretendemos analizarlo a continuación:

- a) Oportunidad: El plazo de interposición del recurso es el de quince días hábiles posteriores a la notificación del auto o sentencia.
- b) Requisitos formales: Son los indispensables para la tramitación y resolución del recurso, incluyendo la identificación del proceso, de la sentencia o auto recurridos; las normas de derecho infringidas, la determinación de las causales en que se funda y los fundamentos en que se apoya el recurso.
- c) Calificación: El recurso se plantea ante el Juez u órgano del cual emanó la sentencia o auto recurrido, el cual lo calificará y de considerar que reúne los requisitos previstos en el Art. 7, lo elevará a la correspondiente Sala de Casación.

Si la decisión es negativa, la parte afectada podrá interponer recurso de hecho, el cual le será concedido sin calificación alguna.

- d) Admisibilidad: La Corte de Casación, recibido el proceso, correrá dentro de diez días hábiles traslado del recurso, para que la contraparte del recurrente, en el plazo de



quince días hábiles, conteste el recurso. Una vez producida la contestación, el recurrente no podrá reformar su fundamentación inicial.

- e) Sustanciación: De solicitarlo las partes, podrán ser escuchadas en audiencia.
- f) Sentencia: Si la Sala de Casación encuentra procedente el recurso casará o anulará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, con el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto recurridos.

Sin embargo, cuando se trate de la causal de casación por "errores in procedendo", la Sala de Casación, de encontrar méritos, anulará el fallo recurrido y remitirá el proceso al Juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad sustanciándola con arreglo a derecho.

## **10.- COMENTARIOS:**

- a) El trámite previsto en la Ley de Casación, hipotéticamente debe demorar 60 días hábiles, que en la práctica se multiplicarán por dos o tres, lo cual parecería exagerado para los asuntos de carácter laboral que, por principio, deben ser más ágiles, a fin de no angustiar la situación de las partes, especialmente de la parte trabajadora cuya subsistencia, en no pocas ocasiones, depende de la decisión que se adopte al respecto.
- b) También es importante, en materia de casación laboral, determinar o no la existencia del doble examen que suele darse en casación civil; el primero, para declarar la admisibilidad del recurso; y, el segundo, en caso afirmativo,

para resolver sobre lo principal. Hay quienes piensan que, en materia laboral, es conveniente eliminar el doble examen; disponiendo que el recurso se plantee ante la Sala de Casación y que ésta debiera decidir, ya declarando inadmisibile el recurso, ya fallando en el fondo. Es decir que proponen eliminar la etapa de admisibilidad del recurso, como también la interposición del recurso ante el Tribunal que expidió la sentencia, como lo establecen los Códigos del Trabajo de Costa Rica y Panamá. En algunas legislaciones subsiste, al igual que entre nosotros, el trámite de admisibilidad del recurso y la obligación de su posterior formalización; así como la existencia de emplazamiento y contestación del recurso por la contraparte del juicio original y la posibilidad de réplica y contraréplica, como en Venezuela; pero pareciera que estas formalidades no convienen en la casación laboral, que debe ser más ágil. Aparte de que se generarían graves dificultades y demoras derivadas del emplazamiento o notificación del recurso, considerando que el mismo se presentaría en la ciudad de Quito, sede de la Sala de Casación.

- c) La casación en materia laboral, no debe estar sujeta a formalidades técnicas especiales; es decir, no requiere de una expresión sacramental al interponerla, bastando la expresión de :

La Ley sustantiva o jurisprudencia obligatoria que se considere infringidas;

La demostración de la infracción cometida al aplicar o interpretar la ley o jurisprudencia obligatoria; y

La manifestación de la ley o jurisprudencia obligatoria que el recurrente considera aplicable al fallo a dictarse.

Es decir, que no se requiere de formalidades técnicas, ni de una expresión especial al interponerlo, pero el recurso sí debe presentarse debidamente fundamentado a través de la determinación de la violación directa de la ley, apli-

cación indebida o interpretación errónea de la ley o de la jurisprudencia obligatoria.

- d) Por lo general, en la casación laboral los términos se reducen con respecto a la casación civil y la resolución se debe expedir en un término perentorio que en Panamá, es de 15 días después del emplazamiento a la contraparte; lo cual no contempla nuestra Ley de Casación.
- e) Las resoluciones de casación no admiten otro recurso. Sin embargo, en Cosa Rica existe la posibilidad de demandar a los jueces que hubieren obrado contra ley expresa, mediante el llamado recurso de responsabilidad penal.
- f) En algunas legislaciones la casación laboral sólo procede en los juicios de trabajo individuales y colectivos de carácter jurídico (no económicos) de cierta cuantía mínima, que en Venezuela es de Diez mil bolívares; en Panamá de Un mil balboas y en Costa Rica de Veinte mil colones. El Proyecto de Código de Procedimiento Laboral establecía en su Art. 149 que el trabajador podría interponer este recurso si la cuantía del juicio fuere superior a 18 Salarios Mínimos Vitales Generales; y, el empleador, si la cuantía fuere superior a 50 Salarios Mínimos Vitales Generales. Dado el objetivo de la casación, que es procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los Tribunales de Justicia y uniformar la jurisprudencia nacional, consideramos que es improcedente establecer cuantía mínima para la interposición de este recurso; y, peor, establecer diferencias entre el empleador y el trabajador para el efecto. Si hay violación de la norma jurídica, el interés es de la sociedad porque se reponga el derecho conculcado.
- g) Finalmente, la Corte de Casación al emitir su resolución, puede revocar o enmendar la sentencia del inferior en cualquiera de sus puntos, incluso puede confirmarla y pro-

nunciarse en perjuicio del recurrente; a quien, cuando procede maliciosamente, con afán de impedir la ejecución de la sentencia, en las legislaciones que admiten el efecto suspensivo de la misma, se le puede aplicar una sanción económica, como la prevista en el art. 152 del proyecto de Procedimiento Laboral del Ecuador.

- h) Otros aspecto, también de trascendental importancia en materia de casación laboral, es el relativo a determinar si la interposición del recurso debe suspender o no la ejecución de la sentencia ejecutoriada.

Al respecto, los pronunciamientos de la legislación extranjera son de los más variados, prevaleciendo la tesis de que el recurso se debe conceder con efecto suspensivo; es decir, que el planteamiento del recurso impide la ejecución de la sentencia.

Sin embargo, para evitar que el recurso se convierta en arbitrio para dilatar el proceso; o, que la eventual casación de la sentencia genere efectos irreversibles para la parte perjudicada con la misma, se recomienda exigir algún tipo de seguridad que garantice la seriedad del planeamiento del recurso, o la posibilidad de precautelar los derechos de la parte sobre quien se ejecutó la sentencia.

Los proyectos de Código de Procedimiento Laboral a que hemos hecho referencia contemplaban el efecto suspensivo del recurso de casación (art. 151), por cuya razón se establecía una multa o recargo para el recurrente, equivalente al diez por ciento del monto de la liquidación a que ha sido condenado para el supuesto de que la Corte Suprema negare el recurso; en cuyo caso debía, además, ordenar la devolución del proceso al inferior para la ejecución de la sentencia.

La Ley de Casación ecuatoriana no reconoce el efecto suspensivo de las sentencias ejecutoriadas; cuya ejecución puede solicitarse inmediatamente. No obstante, reconoce el derecho del recurrente a solicitar la suspensión de la

ejecución, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora de la ejecución de la sentencia o auto pueda causar a la contraparte.

- e) Finalmente, en orden a impedir que se utilice el recurso en forma indebida, la Ley dispone que se condenará en costas al recurrente siempre que se declare desierto el recurso o aparezca en forma manifiesta que lo ha interpuesto sin base legal, o con el propósito de retardar la ejecución del fallo. En los mismos casos podrá también interponerse, según la importancia del asunto, una multa de hasta el equivalente de quince salarios mínimos vitales generales. Igualmente se podrá imponer la multa a los jueces o magistrados que expidieron el fallo casado.

### **CONCLUSIONES:**

Para concluir, pensamos que la eliminación del recurso de tercera instancia e introducción de la casación laboral son positivos en nuestro país; pues, la utilización del primero, en la práctica, por lo general, sólo sirvió para dilatar los procesos laborales; sea por la proliferación de recursos planteados de todo el país, como por la lentitud en la evacuación de los mismos.

Por otra parte, las diferentes salas de la Corte Suprema, que eran competentes para conocer de la materia laboral, tenían criterios contrapuestos sobre un mismo punto; y, en ocasiones, los fallos contradictorios provenían de una misma sala, sin que se resolvieran los mismos acudiendo al arbitrio legal de sentar jurisprudencia obligatoria, lo cual generaba inseguridad jurídica.

Por tales razones, creemos que la reforma conlleva un avance; pues, al acortar las instancias se agilizará el proceso; aun cuando la seguridad jurídica podría sufrir menoscabo, si las Cortes Superiores no obran con la solvencia jurídica necesaria. Por otro costado, las di-

ferencias de criterios que obligadamente surgirán en la aplicación del Derecho, podrán ser dilucidadas o unificadas a través de los pronunciamientos de la Sala de Casación que constituyen precedentes o guías para la aplicación de la Ley; aun cuando no obligatorios ni vinculantes; pues, sólo lo serán cuando exista la triple reiteración de un fallo.

Estando conscientes de la conveniencia de manlener la unificación de las instituciones procesales; y, entre ellas, del recurso de casación, pero creemos que la materia laboral, por la urgencia que conllevan sus intereses en juego, amerita un tratamiento de excepción, especialmente en la fijación de los términos o de los pasos innecesarios, como la eliminación de la Audiencia de Estrados que nada aporta en la práctica.